

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha  
TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### Preco de suscripción

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSCRIPCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas  
Idem particulares, línea o fracción. 1'25

Número suelta, 50 céntimos.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno Civil

Leopoldo Romeo y Sanz, Gobernador de la provincia de Madrid.

En virtud de las facultades que me confieren las disposiciones vigentes que prohíben la mendicidad; para defensa de la salud pública, y velando por el decoro social de la provincia de Madrid,

Hago saber:

Primero. Se prohíbe mendigar en las vías públicas y casas de la provincia de Madrid.

Segundo. Los mendigos naturales de otras provincias, serán expulsados de la provincia de Madrid y conducidos a los pueblos de su naturaleza a disposición de las Juntas provinciales de Beneficencia respectivas.

Tercero. Todos los agentes de la Autoridad impedirán por cuantos medios estén a su alcance el acceso de mendigos a la provincia de Madrid, incurriendo en responsabilidad si no lo impidieren. Para conseguirlo ejercerán estrecha vigilancia en las carreteras, caminos y vías férreas, inspeccionando los trenes a diario.

Cuarto. Los mendigos naturales de esta provincia serán conducidos a sus respectivos pueblos de la Autoridad municipal.

Quinto. Los mendigos naturales de Madrid, serán conducidos al Campamento de desinfección, y allí, una vez clasificados, se decidirá su definitivo destino.

Sexto. Todo agente de la Autoridad queda obligado, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar por desobediencia, que se hará efectiva con todo rigor, a detener inmediatamente a quien mendigue en la vía pública,

conduciéndolo acto seguido al Campamento de desinfección.

Séptimo. Los mendigos que ejerciesen la mendicidad empleando niños menores de diez y seis años, aun cuando sean hijos suyos, serán castigados con multas de 500 pesetas o quince días de arresto, y los menores serán entregados a la Junta de Protección a la Infancia.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.º de la referida Ley, los agentes de la Autoridad deberán detener a los menores de diez y seis años que mendiguen, vaguen o pernocten en paraje público, solos o acompañados por personas mayores. Cualquiera persona podrá detener a los menores de diez y seis años que mendiguen en la vía pública, siempre que los entregue inmediatamente a los agentes de la Autoridad.

Esta penalidad gubernativa se establece sin perjuicio de la señalada en la Ley de 23 de Julio de 1903, para represión de la mendicidad.

Octavo. En el caso de que los incurso en la penalidad anterior sean de otra provincia, serán expulsados después de cumplido el arresto, y los niños entregados a la respectiva Junta de Protección a la Infancia.

Noveno. Serán considerados como mendigos:

A) Todo individuo que no pueda acreditar que ejerce un oficio y está parado forzosamente por no hallar trabajo. Hará fe la declaración jurada de su patrono o patronos anteriores.

B) Todo individuo que simule ejercer una industria ambulante acompañado de menores de diez y seis años.

C) Todo individuo que carezca de domicilio. Para los efectos de este Bando, se considerará que tiene domicilio quien asista diariamente a casas de dormir.

D) Todo individuo que sea sorprendido durmiendo en la vía pública o en lugares deshabitados.

E) Todo individuo que careciendo de oficio comprobado y siendo indocumentado circule por las carreteras y caminos y tenga las características inconfundibles de vagabundo.

Décimo. Todo individuo que sea detenido por mendigo, será filiado y fichado en el acto, permaneciendo a disposición de las Autoridades civiles y militares hasta que su ficha sea comprobada. Los prófugos, los desertores y los reclamados por las Auto-

ridades judiciales, serán puestos a su disposición.

Undécimo. Se concede un plazo de diez días para que, los mendigos naturales de otras provincias abandonen voluntariamente el territorio de la de Madrid. En esos diez días, no serán molestados en los trenes ni en los caminos.

Duodécimo. Los mendigos ancianos, niños o enfermos, serán conducidos a sus respectivas provincias en tren; pero los que sean robustos harán el viaje en conducción ordinaria, escoltados por la Guardia civil.

Décimotercero. Se ruega al vecindario no dé limosna, para ayudar al más rápido y exacto cumplimiento de este Bando, medio único de acabar con los 28.000 mendigos profesionales que viven en Madrid sin trabajar, con daño notorio de los verdaderos desvalidos y con quebranto evidente de la salud pública, de continuo amenazada por la difusión de la miseria orgánica, que es compañera inseparable de la mendicidad y de la vagancia.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento, encargando a todos los Alcaldes y agentes de la Autoridad de la provincia cuiden, bajo su más estrecha responsabilidad, de la fiel observancia de lo dispuesto.

Madrid, 19 de Marzo de 1919.

Leopoldo Romeo.

### NUEVA EDICIÓN OFICIAL

DE LA

### LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

Igualmente, en toda inscripción o matrícula que se haga en establecimientos científicos o literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas o papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

10. En las hojas de servicio de los empleados activos y en las de los cesantes o pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza, que se presenten en expedientes de oposición o de concurso.

11. Por los empleados del Estado

y de corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, e igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

### CAPITULO IV

#### Documentos de Aduanas

Artículo 33. Se reintegrarán con timbre de dos pesetas:

- 1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.
- 2.º Los certificados de origen.
- 3.º Cada manifiesto general de carga, que deben formar los capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 34. Se empleará el timbre de cinco pesetas en los documentos siguientes:

- 1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera u otros objetos para espectáculos públicos.
- 2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.
- 3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas a puntos inmediatos del extranjero.

Art. 35. Se empleará timbre de dos pesetas:

- 1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.
- 2.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.
- 3.º En las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.
- 4.º En losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.
- 5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares del procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10.º En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 36. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que preseten en las Aduanas los capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los capitanes de buques a los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En los solicitos de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua, de géneros libres de derechos o de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua e por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros, de los depósitos o el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10.º En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reitegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12.º En el registro y contrarregistro de las mercancías de las puertos.

Art. 37. Llevarán timbre de veinticinco céntimos.

1.º Los conduce de mercancías a

puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduce de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Art. 38. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos.

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 a 36 de esta Ley.

5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patronos de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conduce a tierra de bultos o géneros a granel, que expidan los individuos del resguardo a bordo de los buques conductores, y los que se dirijan a la Aduana, de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11.º Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida, de géneros de tránsito.

12.º Los de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

## CAPITULO V

### CORRESPONDENCIA POSTAL Y TELEGRÁFICA

Art. 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta o paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia.

Los Centros ministeriales, los que de ellos dependan y las autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado o se les otorgue, en la correspondencia dirigida a Centros oficiales o Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre de que lo ejerza, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego. Para la que hayan de dirigir a los particulares, se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales cantidades destinadas al pago del franqueo correspondiente.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados a Cortes y procederá con arreglo a ellas a la revisión de to-

das las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 a 500 pesetas, siendo responsables por igual todos los que autoricen o realicen la expedición o conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Art. 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 10 céntimos de peseta, y en 15 el de las dobles o con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península e islas adyacentes.

Art. 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 15 gramos o fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 10 céntimos de peseta por cada 30 gramos o fracción de este peso.

Las dirigidas a Fernando Poó, Elobey, Annobón o Corisco y a las posesiones del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 25 céntimos por cada 15 gramos o fracción de este peso.

Por excepción la correspondencia del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete a las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia y además a las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse, a tenor del artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Art. 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 44. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto o se disponga en lo sucesivo.

Art. 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, islas Baleares y Canarias, interinsulares o posesiones de Africa, será de 0'10 pesetas por cada palabra, hasta el número de cinco, y 0'5 por cada palabra adicional.

A la comunicación telegráfica para asuntos del servicio del Instituto Nacional de Previsión, con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, se le aplicará la mitad de la tasa ordinaria, conforme a lo prevenido en el artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Art. 46. Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

Art. 47. Por todo telegrama además del precio establecido según tarifa, se exigirán 5 céntimos de peseta que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor y que se fijará en el original del telegrama.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Art. 48. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los tratados o convenios vigentes o los que los sucesivos se celebren.

Art. 49. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido a sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso o fracción menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo a su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos o parte de ellos.

Art. 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten, el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual o mensual.

Art. 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores el Gobierno podrá determinar la fecha en que haya de regir la siguiente tarifa de franqueo, certificados y seguros para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en Africa y oficinas españolas en Marruecos aprobada por la ley de 14 de Junio de 1909.

Cartas, 0,10 pesetas hasta 20 gramos, aumentándose 0,05 pesetas por cada diez gramos o fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas.

Idem id. dobles, 0,10 idem.

Impresos, 0,01 por cada 50 gramos o fracción.

Papeles de negocios, la misma tarifa que para impresos, con un importe mínimo de 0,10 pesetas.

Periódicos, un céntimo por cada 150 gramos, procurando el concierto con las Empresas.

Muestras y medicamentos, 0'05 pesetas por cada 50 gramos o fracción.

Derechos de certificado 0'25 pesetas por objeto, limitando a 20 pesetas la indemnización en caso de extravío.

Derecho de certificado para el interior de las poblaciones, 0'10 pesetas. Caso de extravío, la indemnización será de 10 pesetas.

Pliegos con valores declarados, el franqueo que les corresponda como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y además, en concepto de seguro, 0'10 pesetas por cada 500 pesetas declaradas o fracción.

Pliegos de valores declarados, con fondos públicos y demás valores cotizados, el franqueo correspondiente como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y, en concepto de seguro, 0'05 pesetas por cada 500 pesetas declaradas o fracción.

Objetos asegurados, el derecho de

franqueo, a razón de 0'05 pesetas por cada 50 gramos de peso o fracción; el de certificado y el de seguro igual al señalado para los valores declarados. Valores en metálico, 0'35 pesetas, conjunto de los derechos de franqueo y certificado, cualquiera que sea el peso.

Interior de las poblaciones:

Cartas, 0,05 pesetas por cada 20 gramos o fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas.

Idem id. dobles, 0,10 ídem.

Restantes clases, 0,05 por cada objeto, no excediendo su peso de 500 gramos.

El franqueo por paquetes postales será de 0,75 pesetas hasta un kilogramo; de una peseta hasta tres kilogramos, y de 1,50 hasta cinco kilogramos.

CAPITULO VI

DOCUMENTOS REFERENTES A LOS RAMOS DE GUERRA Y MARINA

Artículo 52. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan o no a instancia de parte, relativos a los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente a su clase, con arreglo a las prescripciones de esta ley. Los documentos de la misma índole que se refieran a individuos o clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, a menos que se expidan a instancia de un tercero a quien interese.

Art. 53. En los contratos de todas las clases, aun cuando por no exigir la intervención de notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará a lo que se determina por esta Ley. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 54. Se empleará el de una peseta, clase 8.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas, que presenten los licitadores cuando estas tengan lugar ante la autoridad militar o los Jefes u Oficiales del Cuerpo Administrativo del Ejército o de la Armada.

Art. 55. Se empleará timbre de una pesetas, clase 8.ª, en toda solicitud instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 56. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 9.ª:

1.º En toda solicitud, instancia o exposición que tengan que suscribir

las clases o individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y Contabilidad, que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones o justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal, de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad Militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder a los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar a indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devenidos y no sean a petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas o alcances cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 57. En las nóminas, listas o relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos a empresas o contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º, de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta desde 500'01 a 2.000; de 50 céntimos de peseta desde 2.000'01 a 5.000, y de una peseta desde 5.000'01 en adelante.

Art. 58. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos, clase 9.ª:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes e instrucciones para justificar expedientes se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan a las Diputaciones o Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios a quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se en-

tregan a los individuos y clases de tropa, voluntarios o reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los habilitados o pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan a Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, a menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja o arqueo mensual, y en las copias o demostraciones de ingreso y salida, que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones o balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargamentos y servicios prestados por Compañías, Empresas o contratistas, guías y en general, todos los documentos de resumen que se acompañan a las cuentas.

Art. 59. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente a los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente a su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropas y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina o dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que a la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones o nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios o reenganchados satisfarán el timbre especial móvil, con sujeción a lo dispuesto por el art. 57 de esta ley.

8.º Los abonarés de ajustes o cargos de Caja a Caja, por créditos de individuos que pasen de uno a otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el tim-

bre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala del art. 138 para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan a los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan a todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas o relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendida en los casos anteriores.

CAPITULO VII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO CIVIL

Artículo 60. Llevarán timbre de una peseta, clase 8.ª:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 9.ª.

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier asunto o documento.

8.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia o estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.

9.º Las de cualquiera otra clase análoga a las expresadas.

Art. 61. Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las Clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, de lucido el impuesto, se extenderán en timbre de diez céntimos, clase novena, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual clase y precio, que se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que lo soliciten sean pobres de solemnidad o las reclame alguna autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPITULO VIII

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 64. El primer pliego de las informaciones posesorias que se prac-

tiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda a la cuantía de las fincas, con sujeción a la escala siguiente:

CUANTIA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase	Precio Ptas.
Hasta 1.000 pesetas.....	8. <sup>a</sup>	1
Desde 1.000'01 hasta 3.000.	6. <sup>a</sup>	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000.	5. <sup>a</sup>	5
Desde 5.000'01 hasta 10.000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde 10.000'01 hasta 25.000.	3. <sup>a</sup>	25
Desde 25.000'01 hasta 50.000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde 50.000'01 hasta 100.000.	1. <sup>a</sup>	100

Quando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Art. 65. Las instancias que, acompañando a los testamentos o declaraciones *abintestato*, y haciendo relación detallada y valorada de la herencia, se presenten a los Liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y a los Registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un sólo heredero o varios que adquieran *pro indiviso*, se considerarán comprendidos en el artículo 15 de esta Ley.

Art. 66. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan conforme a los preceptos de la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo 1895 ya que se refiere su artículo 15, en las que se empleará papel del timbre de 10 céntimos.

Art. 67. Se empleará papel de una peseta, clase 8.<sup>a</sup>:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no exceda de 1.000 pesetas.

(Continuará).

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### CHAMBERI

Se cita a Juana N., sirviente que fué de D. Manuel Fernández Lepina, domiciliada últimamente en la calle de Sandoval, núm. 19, principal derecha, exterior; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del señor P. Reina, para ser oída en declaración sin juramento, en

causa por hurto, instruída por dicho Juzgado con el núm. 23-1919.

Madrid, 18 de Febrero de 1919.

El Secretario,

P. D.

Miguel Atienza.

(B.—295)

Goenaga Martínez (Eduardo), natural de Logroño, de estado soltero, profesión estudiante, de veinticuatro años de edad, hijo de Juan y Escolástica, domiciliado últimamente en la calle de la Magdalena, 19, entresuelo; procesado por hurto, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del Sr. Pérez Reina.

Madrid, 17 de Febrero de 1919.

El Secretario,

P. D.

Miguel Atienza.

(B.—296)

### CONGRESO

Chucado Jiménez (Alfredo), de estado soltero, profesión cesante, de treinta años, domiciliado últimamente en la calle del Pez, 19; procesado por estafa en causa número 945, de 1918, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Congreso, Secretaría del señor Novella, a fin de notificarle el auto decretando su procesamiento y prisión y practicar otras diligencias; apercibido con que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Madrid, 18 de Febrero de 1919.

V.º B.º

El Juez,

Eduardo Chalud.

El Secretario,

Roque Novella.

(Núm. 438)

(B.—322)

### CENTRO

Silvela Casado (Faustino), cuyas demás circunstancias no consta; procesado por estafa bajo el núm. 601-918; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, con objeto de responder de los cargos que resulten en la causa mencionada y ser reducido a prisión.

Madrid, 17 de Febrero de 1919.

Firmado.

El Secretario,

P. S.

Félix Alonso.

(B.—299)

### UNIVERSIDAD

Amadeo Manchón N., natural de un pueblo de Albacete, de estado casado, de unos treinta y seis años de edad, de estatura alta, pelo castaño, ojos azules y color moreno, domiciliado últimamente en la calle del Noviciado, núm. 2; procesado por alzamiento de bienes, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría de D. Esteban Unzueta.

Madrid, 16 de Febrero de 1919.

José Manuel Puebla.

El Secretario,

Esteban Unzueta.

(B.—297)

### PALACIO

Páramo Romo (Ángel), hijo de Rafael y María, domiciliado últimamente en la calle de Peligros, fonda de Cataluña, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del Lcdo. Pérez Herrero, para prestar declaración sin juramento, en causa por estafa a la Compañía «Alcoholes Bilbao», instruída por dicho Juzgado y Secretaría.

Madrid, 13 de Febrero de 1919.

El Secretario,

P. D.

Antonio Mata.

(Núm. 403)

(B.—300)

### COLMENAR VIEJO

López (Francisco), de oficio camarero, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para recibirle declaración en causa por expedición de billetes falsos, instruída contra Daniel Falcó Amorós.

Colmenar Viejo, 15 de Febrero de 1919.

El Secretario,

Diego Sánchez

(Núm.—420)

(B.—314)

### BURGOS

José Morlán Palarca, de diez y nueve años, soltero, del comercio, hijo de Pablo y Pilar, natural y vecino de Madrid; procesado por estafa a la Compañía de Ferrocarriles del Norte, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Burgos, a fin de constituirse en prisión por estar así acordado en expresado sumario; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Burgos, 8 de Febrero de 1919.

Firmado.

(Núm. 404)

(B.—301)

### Juzgados municipales

#### INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal contra los individuos que a continuación se expresan, se ha acordado se les cite, por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 5 del mes de Marzo, a las once horas del mismo, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Antonio López, Manuel García, José Dorado, Jacinto Verdú, Juan Rubio, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta

provincia, que firmo en Madrid, a 12 de Febrero de 1919.

V.º B.º

Joaquín P. Romero.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 497).

(B.—336.)

### Juzgados Militares

#### MADRID

José Calleja, cuyo segundo apellido se ignora, domiciliado últimamente en Concejo de Aller (Oviedo), comparecerá, en el término de cinco días, a responder de los cargos en causa que se le instruye en el Juzgado militar (Prisiones militares).

Madrid, 17 de Febrero de 1919.

El Comandante Juez,

Ernesto Cillanuen.

(Núm. 413)

(B.—308)

### COMPAÑIA DE LOS FERROCARRILES DE

#### Málaga, Algeciras y Cádiz

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de los Estatutos, se convoca por el presente aviso a la Junta general ordinaria de accionistas que esta Compañía celebrará el domingo treinta del corriente, a las tres de la tarde, en su domicilio social, paseo de la Castellana, 54, Madrid.

Orden del día.

1.º Memoria del Consejo de Administración.

2.º Aprobación del balance.

3.º Elecciones estatutarias.

4.º Diversos.

Madrid, diez y siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Consejo de Administración.

(D.—49)

### Compañía de los Ferrocarriles Suburbanos DE MALAGA

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de los Estatutos, se convoca por el presente aviso a la Junta general ordinaria de accionistas que esta Compañía celebrará el domingo treinta del corriente, a las once, en su domicilio social, paseo de la Castellana, cincuenta y cuatro, Madrid.

Orden del día.

1.º Memoria del Consejo de Administración.

2.º Aprobación del balance.

3.º Elecciones Estatutarias.

4.º Aumento del capital.

5.º Diversos.

Madrid, diez y siete de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Consejo de Administración.

(D.—50)

### CONVOCATORIA

Se convoca a Junta general reglamentaria a los accionistas de la Sociedad «San Sebastián Madrid Industrial», que se ha de celebrar en su domicilio social, calle de San Marcial, número veintiuno, San Sebastián, el día treinta de Marzo actual, a las cinco de la tarde.

Orden del día.—Lectura y aprobación del acta de la Junta anterior. Cuentas del ejercicio de mil novecientos diez y ocho preguntas y proposiciones.

El Presidente,

Juan Bautista Herce.

(A.—202).